


CORNARE	Número de Expediente: 054833433248	
NÚMERO RADICADO:	112-1187-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMB...	
Fecha: 16/04/2020	Hora: 16:53:16.07...	Folios: 6

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0111087, con radicado N° 133-0126 del día 28 de mayo de 2019, fueron puestos a disposición de Cornare, setenta (70) unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*), incautadas por la Policía Nacional, el día 23 de mayo de 2019, cuando se encontraban realizando labores de patrullaje y verificación en el municipio de Nariño- Antioquia, vereda Rionegrino, al señor MAURICIO CAMPUZANO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°70.731.669, quien de acuerdo al oficio N°1387 DISSO-ESSON 29.25 presentado por la Policía Nacional, se encontraba en posesión del material de la flora silvestre antes citado del cual no presentó documentación que diera cuenta de la procedencia del material incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal en el municipio de El Santuario, se abrió una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental, al señor MAURICIO CAMPUZANO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°70.731.669, mediante radicado 112-0538 del 20 de junio de 2019, acto que fue debidamente notificado de manera personal el día 10 de julio de 2019 al señor MAURICIO CAMPUZANO HERNANDEZ, quien presenta ante esta entidad el escrito con radicado N° 112-3760 del 22 de julio de 2019, anexando el salvoconducto 190120104252, expedido por la CRQ y con el cual se ampara la procedencia del material decomisado. Sin embargo, la respuesta presentada por el señor MAURICIO CAMPUZANO HERNANDEZ, no es suficiente para acreditar que portaba dicho salvoconducto al momento de ser requerido por la Policía Nacional, por lo cual, mediante Auto Radicado N°112-1220 del 27 de diciembre de 2019, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor MAURICIO CAMPUZANO HERNANDEZ.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-1220 del 27 de diciembre de 2019, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva, en contra del señor MAURICIO CAMPUZANO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°70.731.669, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta mediante Auto con radicado N° 112-1220 del 27 de diciembre de 2019, fue:

EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL DE LA FLORA SILVESTRE INCAUTADO, consistente en setenta (70) unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*), las cuales se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procedió éste Despacho mediante Auto N° 112-1220 del 27 de diciembre de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos, al señor MAURICIO CAMPUZANO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°70.731.669, el cual se notificó por aviso el día 27 de enero de 2020.

CARGO UNICO: No portar el correspondiente salvoconducto que direa cuenta de la legalidad de la procedencia de los productos de la flora silvestre incautados consistentes en setenta (70) unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*) al momento de ser requerido por la Policía Nacional. En contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1.**

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito. Oportunidad procesal de la cual no hizo uso el señor MAURICIO CAMPUZANO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°70.731.669.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-0941 del día 11 de octubre de 2019, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.166.678, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0111087, con radicado N° 112-0126 del día 28 de mayo de 2019.
- Oficio de incautación N° 1387/DISSO- ESSON 29.25 del día 23 de mayo de 2019, entregado por la Policía Nacional.
- Escrito con radicado 112-3760 del 22 de julio de 2019, presentado por el señor MAURICIO CAMPUZANO HERNANDEZ.

Que en el mismo auto, se dio traslado al señor MAURICIO CAMPUZANO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°70.731.669, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados en la oportunidad procesal para ello.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio, mediante el Auto con radicado N° 112-1220 del 27 de diciembre de 2019, le formulo al señor MAURICIO CAMPUZANO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°70.731.669, el siguiente cargo:

“CARGO UNICO: No portar el correspondiente salvoconducto que diera cuenta de la legalidad de la procedencia de los productos de la flora silvestre incautados consistentes

en setenta (70) unidades de Guadua (Guadua angustifolia) al momento de ser requerido por la Policía Nacional. En contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1.

Siguiendo este orden de ideas el señor MAURICIO CAMPUZANO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°70.731.669, fue debidamente notificado del cargo formulado, para que él pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindo un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello el debido proceso. Oportunidad procesal de la cual el señor MAURICIO CAMPUZANO HERNANDEZ, no hizo uso.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-1220 del 27 de diciembre de 2019, esto es, haber sido sorprendido en flagrancia en posesión de productos de la flora silvestre, consistentes en setenta (70) unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*) sin portar el correspondiente salvoconducto que diera cuenta de la legalidad del dicho material, al momento de ser requerido por la Policía Nacional.

Si bien, el señor MAURICIO CAMPUZANO HERNANDEZ, no presento descargos en el momento procesal para ello, si presentó el escrito con radicado N° 112-3760 el día 22 de julio de 2019, en el cual expone frente al decomiso del material de la flora silvestre, los siguiente:

“La presente es con el fin de dar testimonio de los hechos sucedidos en un decomiso de guadua. Cierta día recibí una llamada de los trabajadores de la finca informándome que habían llegado unos policías preguntando que, si la guadua que se encontraba en la entrada de la finca tenía papeles y ellos les dijeron queno sabían nada, que iban a llamar al dueño, inmediatamente me dirijo al sitio y efectivamente se encontraba la Policía quienes me preguntaron si tenía los papeles de la guadua, yo les respondí que no porque yo la había comprado a un transportador quien la traía desde el municipio de la Unión y me la descargaba acá en la finca, a medida que yo la iba necesitando, él me traía ya que realice una compra de 200 guaduas y en el momento me había hecho entrega de 70, ellos me respondieron que si en ese momento yo no tenía los papeles me la iban a decomisar, y por eso, me la decomisaron, entonces yo les dije que me colaboraran que esperaran que yo localizaba al señor a lo que ellos me respondieron, vea señor es mejor que diga que la guadua la corto en la finca porque de lo contrario nos toca llevarlo detenido por tráfico de guadua, entonces yo deje que se la llevaran la guadua y me presente en Cornare, allá me dijeron que el proceso pasaba a Cornare de Rionegro y que allá me hacían la citación para que me presentara, así fue que cuando recibí la citación me dirigí hasta donde ustedes, me recibió el salvoconducto un señor quien muy amable me djio que el se encargaba de entregárselo y que estuviera atento a su llamada. Días después del decomiso de la guadua logré hablar con el señor que me la vendió quien me dijo que la guadua era legal y que contaba con todos los permisos pro eso me hiso llegar el salvoconducto original para que se aclarara la situación (...)”

A pesar, que el escrito presentado por el señor MAURICIO CAMPUZANO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°70.731.669 y al cual anexa el salvoconducto Nro 190120104252, hace referencia a los cargos formulados, estos, no son suficientes para justificar su actuación, por las razones que se presentan a continuación:

Si bien, el señor MAURICIO CAMPUZANO HERNANDEZ, hace mención de la legalidad del material de la flora silvestre incautado, sin embargo, en el cargo que se le formula mediante el Auto radicado N°112-1220 del 27 de diciembre de 2019, no cuestiona la legalidad del material incautado, pero sí, cuestiona la presunta posesión de flora silvestre sin tener en el momento la documentación que ampare su tenencia. Situación, que se evidenció al momento de ser requerida dicha documentación por parte de funcionarios de la Policía Nacional, el día 23 de mayo de 2019, la cual no fue presentada oportunamente. Por lo tanto, con la documentación presentada por el señor MAURICIO CAMPUZANO HERNANDEZ, no es posible demostrar, que al momento de ser sorprendido en flagrancia por la Policía Nacional en posesión del material de la flora silvestre consistente en setenta (70) unidades de Guadua, se contara con el salvoconducto expedido por la autoridad competente, que amparara la legalidad de su tenencia.

Una vez evaluados los documentos que reposan dentro del expediente N° 05.483.34.33248 y teniendo en cuenta que el señor MAURICIO CAMPUZANO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°70.731.669, fue sorprendido en flagrancia el día 23 de mayo de 2019 por la Policía Nacional en posesión de setenta unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*) sin contar con el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad competente, que amparara su tenencia y que a pesar de presentar un escrito, este no aportó elementos al trámite que permitieran desvirtuar la infracción cometida, esto es, no acreditar ante esta Corporación que tuviese autorización para la tenencia del material de la flora silvestre incautado, al momento de ser requerido por las autoridades de Policía, y por último se cuenta en el expediente, con el informe técnico con radicado N° 112-0344 del día 06 de abril de 2020, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con ningún Salvoconducto Único Nacional de Movilización, que amparara la legalidad del material incautado, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.483.34.33248 del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor MAURICIO CAMPUZANO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°70.731.669, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-1220 del 27 de diciembre de 2019.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor MAURICIO CAMPUZANO HERNANDEZ identificado

con cédula de ciudadanía N°70.731.669, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción*

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Decreto 1076 DE 2015:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor MAURICIO CAMPUZANO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°70.731.669, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-1220 del día 27 de diciembre de 2019.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos

que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N° 112-0344 del día 06 de abril de 2020, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

“Que mediante el Mediante Auto 112-1220 del 27/12/2019, se incorporan unas Pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos en relación con el proceso sancionatorio adelantado por la Corporación contra el señor MAURICIO CAMPUZANO HERNANDEZ, conforme a lo acontecido el día 23 de Mayo de 2019, de conformidad con el artículo 18 de La Ley 1333 del 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por la presunta violación de La normatividad Ambiental, en particular los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el señor MAURICIO CAMPUZANO HERNANDEZ, identificado con cedula No. 70.731.669, mediante escrito radicado 112-3760-2019 del día 22 de julio de 2019. presento descargos, manifestando lo siguiente: “La presente es con el fin de dar testimonio de los hechos sucedidos en un decomiso de guadua. Cierta día recibí una llamada de los trabajadores de la finca informándome que habían llegado unos policías preguntando que si la guadua que se encontraba en la entrada de la finca tenía papeles y ellos les dijeron que no sabían nada, que iban a llamar al dueño. Inmediatamente me dirijo al sitio y efectivamente se encontraba la policía quienes me preguntaron si tenía los papeles de la guadua, yo les respondí que no porque yo la había comprado a un transportador quien la traía desde el municipio de la Unión y me la descargaba acá en la finca, a medida que yo la iba necesitando el me la traía ya que realicé una compra de 200 guaduas y en momento me había hecho entrega de 70, ellos me respondieron que si en ese momento yo no tenía los papeles me la iban a decomisar, y por eso me la decomisaron, entonces yo les dije que me colaboraran que me esperaran que yo localizaba el señor a lo que ellos me respondieron vea señor es mejor que diga que la guadua la cortó en la finca porque de lo contrario nos toca llevarlo detenido por tráfico de guadua, entonces yo dejé que se llevaran la guadua y me presenté en Cornare, allá me dijeron que el proceso pasaba a Cornare de Rionegro y que de allá me hacía la citación para que me presentara, así fue que cuando recibí la citación me dirigí hasta donde ustedes donde me enviaron hasta donde usted, pero como no estaba me recibió el salvoconducto un señor quien muy amable me dijo que él se encargaba de entregárselo y que estuviera atento a su llamada. Días después del decomiso de la guadua logré hablar con el señor que me la vendió quien me dijo que la guadua era legal y que contaba con todos los permisos, por eso me hizo llegar el salvoconducto original para que se aclarara la situación”.

La Corporación, analizó el cargo imputado y la solicitud elevada por el señor MAURICIO CAMPUZANO HERNANDEZ, mediante escrito radicado 112-3760-2019 del día 22 de julio de 2019, de vincular a quien le vendió la guadua, el señor NESTOR SILVA, al presente trámite

administrativo, para que el confirme que fue quien le ofreció la guadua y que esta hace parte de un aprovechamiento legal. Esta entidad, considera que en el presente proceso no es pertinente acceder a tal solicitud, ya que el cargo formulado en el 112-1220 del 27 de diciembre de 2019 al señor MAURICIO CAMPUZANO HERNANDEZ, este tipificado en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. Los cuales penalizan el no exhibir, ante las autoridades competentes, los salvoconductos que amparen la legalidad de los productos forestales transportados, hecho que no es posible desvirtuar con la prueba solicitada, maxime teniendo en cuenta que el señor MAURICIO CAMPUZANO HERNANDEZ, fue sorprendido en flagrancia cometiendo la infracción por el cual se formula el cargo ya señalado.

De acuerdo con los documentos que contiene el expediente, las etapas del proceso se han agotado siguiendo el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer las sanciones correspondientes (principal y accesoria), como a continuación se describe: a) PROCEDIMIENTO TECNICO CRITERIO de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.10.1.2.5 y 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 2086 de 2010, los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamenta en el literal (a) el cual reza: Artículo 2.2.10.1.2.5 "a) Los especímenes que se han obtenido se están aprovechando, transformando y/o comercializando, sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.

CONCLUSIONES:

Que el señor MAURICIO CAMPUZANO HERNANDEZ, identificado con cedula No. 70.731.669, cometió infracción ambiental, donde no apporto salvoconducto o remisión para el producto forestal que poseía, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1."

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor AIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.166.678, procederá éste Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor MAURICIO CAMPUZANO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°70.731.669, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-1220 del día 27 de diciembre de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor MAURICIO CAMPUZANO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°70.731.669, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL DE LA FLORA SILVESTRE INCAUTADO**, el cual consta de setenta (70) unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*), material de la flora silvestre que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co


ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor MAURICIO CAMPUZANO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°70.731.669, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor MAURICIO CAMPUZANO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N°70.731.669, en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 05.483.34.33248
Fecha: 13/04/2020
Proyectó: Andres Felipe Restrepo
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.